

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL (JAÉN)

2020/2432 *Se aprueba la derogación y supresión de la Ordenanza núm. 16 reguladora de la tasa de licencia ambiental y apertura de establecimientos (expte. 19/2219).*

Edicto

Don Antonio Marino Aguilera Peñalver, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Hace saber:

Que ha quedado aprobado definitivamente, mediante acuerdo del Pleno Municipal del día 27 de febrero de 2020, por el que se aprueba la derogación y supresión de la ordenanza N.º 16 reguladora de la tasa de licencia ambiental y apertura de establecimientos (expte.19/2219), todo ello de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. El texto integrado de la Ordenanza es el siguiente:

"DEROGACION Y SUPRESION DE LA ORDENANZA N.º 16 REGULADORA LA TASA DE LICENCIA AMBIENTAL
Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (EXPTE. 19/2219)

TÍTULO I

Fundamento

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia ambiental y de apertura de establecimientos, así como control posterior al inicio de actividad" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

TÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza la actividad municipal técnica y administrativa de control y comprobación tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles, comerciales o cualquier actividad, realizada o

que se pretende realizar, incluida dentro del ámbito de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las Normas medio-ambientales en cada caso vigentes y Reglamentos y Ordenanzas municipales Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

2.- Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración responsable del sujeto pasivo sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida.

3.- Tendrá la consideración de actividad, cualquier instalación o proyecto, de titularidad pública o privada, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio-ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

4.- A los efectos de la Tasa por Licencia Ambiental y de Apertura y de control posterior, se consideran como tal, entre otros: los primeros establecimientos, los traslados a otros locales, los traspasos o cambios de titularidad cuando varíe la actividad que en ellos viniere desarrollándose, las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales y las ampliaciones o reformas de locales.

TÍTULO III

Sujeto Pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivo contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

TÍTULO IV

Responsables

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las siguientes obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V

Base Imponible

Artículo 5. Constituye la base imponible de esta tasa, una cantidad fija para cada tipo de licencia que se conceda, en virtud de que la actividad a desarrollar.

TÍTULO VI

Cuota Tributaria

Artículo 6. La cuota tributaria, que se exigirá por unidad de local, se fijará con arreglo a las siguientes tarifas:

Control posterior para el ejercicio de actividades sujetas a la presentación de la declaración responsable y/o comunicación previa, satisfarán una cuota por importe de 237,40 €, incluidas las que figuran en el anexo Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y de acuerdo con el art. 2 del mismo.

Licencias de apertura o control posterior al inicio de la actividad, para establecimientos cuyas actividades estén clasificadas en el anexo I de la Ley 7/2007 sujetas a autorización ambiental integrada (AAI) autorización ambiental unificada (AAU) y evaluación ambiental (EA) y calificación ambiental (CA) no incluidas en el apartado siguiente, y no recogidas en el anexo del RDL 19/2012, satisfarán una cuota por importe de 474,81 €.

3. Licencias de apertura o control posterior al inicio de la actividad, para los siguientes establecimientos sujetos a calificación ambiental (CA) en el anexo I de la Ley 7/2007, satisfarán una cuota fija por importe de 791,36 €:

- pubs
- discotecas y salas de fiesta
- salones recreativos y salas de bingo
- cines y teatros
- estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles

TÍTULO VII

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 7. En aras de favorecer, la instalación de actividades económicas en el casco histórico de la ciudad, se establece una bonificación del 100% en la cuota tributaria de las tarifas establecidas en el artículo 6.1 de esta Ordenanza, para las actividades que se establezcan en el casco histórico de la ciudad.

TÍTULO VIII

Devengo

Artículo 8.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad

a) En las actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.

b) En actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable, en el momento

de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la correspondiente normativa, tanto general como sectorial.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a determinadas medidas correctoras en la instalación o actividad, ni por la renuncia o desistimiento de la solicitante una vez concedida la licencia. Si la renuncia es anterior, la cuota a liquidar será el 50%, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

TÍTULO IX

Gestión

Artículo 9.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento, presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del correspondiente proyecto técnico y los demás documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubiesen de servir de base para la liquidación de aquélla, junto con la autoliquidación correspondiente en el modelo que establezca la Corporación, que tendrá el carácter de liquidación provisional.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Sección Técnica Industrial Municipal, con el mismo detalle y alcance que se fijen en la declaración prevista en el número anterior, así como la autoliquidación complementaria que corresponda, que seguirá teniendo el carácter de liquidación provisional.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas, transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a nueve meses consecutivos.

TÍTULO X

Liquidación e ingreso

Artículo 10. Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la resolución municipal que conceda la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que determina el Reglamento General de Recaudación.

TÍTULO XI

Infracciones y Sanciones

Artículo 11. Las infracciones tributarias se calificarán de simples y graves.

1. Son infracciones simples:

- a) El no tener en el lugar de la actividad y a disposición de los agentes municipales la Licencia de Apertura, las comunicaciones previas o declaraciones responsables.
- b) Haber procedido a la apertura de un local sin haber obtenido la correspondiente licencia, comunicación previa o declaración responsable, cuando habiéndose solicitado licencia no esté aún concedida o, cuando habiéndose concedido, no esté abonada.
- c) Cualquier incumplimiento de las obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión del tributo y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) La apertura de locales cuando no se haya solicitado la correspondiente licencia, o haber realizado la comunicación previa o declaración responsable.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- d) Cualquier conducta que deba ser calificada de infracción grave según lo dispuesto en los artículos 191 a 206 de la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 12.

1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- a) Las infracciones simples, con multa de cuantía fija igual al importe de la tasa.
- b) Las infracciones graves, con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías que conforman la deuda tributaria o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

2. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La omisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la administración tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales.

g) La conformidad del sujeto pasivo o responsable a la propuesta de liquidación que se formule.

3. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que frente al mencionado expediente los interesados podrán interponer recurso Contencioso Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Alcalá la Real, a 03 de julio de 2020.- El Alcalde-Presidente, ANTONIO MARINO PEÑALVER AGUILERA.